

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 7 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

(Continuacion.)

Vienen despues otras restricciones para la admission, sustanciacion y prosecucion de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito ha de expresar la prescripcion que ha sido infringida, de tal manera, que no citándola basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la accion que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que se ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos de negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que bastó para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harian interminables los pleitos.

Otra restriccion propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado art. 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho.* Y es una derivacion lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes é inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciacion ni examen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quien y en ocasion que debian tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la accion á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernación para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infraccion de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestion está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiria realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse más allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comision provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidió en el fondo, que es la admission ó denegacion de la demanda presen-

tada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que esta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretacion del importante artículo 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comision provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen despues ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algun hecho, ó equivocadamente aplicado algun considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infraccion. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

Tambien es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado art. 174 la restriccion que contiene de *no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.* Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el examen de los hechos, si estos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil sería toda alegacion, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cúlpese á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la direccion de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondia hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Seccion que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestion en los recursos de nulidad, el que suscribe habria terminado con el examen

que ha hecho del art. 174 de la ley la exposicion de doctrina que profesa, y la opinion firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestion, tambien doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepcion de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Seccion versa precisamente sobre la alegacion indicada, pudiera resultar algun embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolucion lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinion, como sin duda es lo más natural, por ser tambien la ménos fundada, acallaría sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como mínimum, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no había más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaría dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, mas bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrian indirectamente la renuncia que sin duda pretenden alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno sería todo esto; pero no

es ciertamente posible, y apenas hay situación en la vida que no lleve sus amarguras al corazón.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteables para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicación de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo que de Real orden se previene, ha examinado el expediente promovido por Doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada, relativa á la posesión y expropiación de ciertos terrenos en Almuñécar.

La reclamante solicitó que se le señalara línea para edificar en un terreno que reputaba de su propiedad, contiguo á las casas llamadas «de los Catalanes,» que le pertenecían.

Varios vecinos reclamaron contra esta pretensión, alegando que el terreno en que se trataba de edificar era comunal; se hallaba constituida sobre él una servidumbre que ponía en comunicación un barrio con la población, y no había tenido pared, cerca, vallado ó cualquiera otro signo que demostrara ser de propiedad particular.

El Ayuntamiento, en vista de lo declarado por varios testigos, de lo expuesto por una comisión que inspeccionó el terreno, y de lo informado por el Regidor Síndico, á la vez que reconoció ser comunal, acordó la expropiación del referido terreno para dar salida al barrio de la Marina y ensanchar un paseo público, fundándose en que cualquiera que fuera la apreciación que se diera á una escritura que había exhibido Doña Francisca Soler, á las razones aducidas y á las que pudiesen aducirse, no se justificaria

nunca el litigio que había de ocasionar gastos al Municipio, y que por tanto lo más aceptable era adoptar aquella resolución conciliatoria.

Contra este acuerdo, después de haber dejado trascurrir el plazo de 30 días, elevó recurso de alzada ante el Gobernador D. Ramon Soler de Cassas, hermano de Doña Francisca, pidiendo que se le permitiera edificar, ó en otro caso que se instruya el oportuno expediente de expropiación.

El Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, y habida consideración á que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para arreglar la vía pública, expropiando al efecto el terreno necesario que sea de dominio particular, no consta en el expediente que el de que se trata tenga tal carácter, declaró que no procedía la expropiación decretada sin que previamente se resolviera la cuestión de propiedad por los Tribunales ordinarios.

Y habiendo interpuesto recurso de alzada contra esta providencia Doña Francisca Soler, se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

El acuerdo del Ayuntamiento es completamente contradictorio en los extremos que comprende; pues si se conoce que el terreno es comunal, no cabe expropiación ni indemnizar por tal motivo á particular alguno.

De suerte que habiendo sido nulo, de ningún valor ni efecto el acuerdo de la corporación municipal, y conteniendo extremos que se hallan en abierta contradicción, procede dejarlos sin efecto, aun cuando contra él no se interpusiera recurso en tiempo oportuno, puesto que no era de la competencia del Ayuntamiento dictar resoluciones de esta índole.

La providencia, pues, del Gobernador estaba ajustada á derecho, y en su virtud opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Granada.

En el expediente instruido por Don Pedro Echevarría en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario y declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *De Guesala*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Ceborio, de esa provincia.

Vistos el plano del estableci-

miento, la descripción del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificación del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales, etc.:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputación, del Gobernador; oído el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la *Gaceta y Boletín oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que estos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella:

Considerando que las bañaderas de madera que hoy existen deben ser reemplazadas por otras de piedra, según dictamen del Médico-Inspector D. Eduardo Gurruchari:

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos; agujerear la pared de este, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.º del vigente reglamento de baños;

S. M. El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas frías, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaración, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposición sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 2420.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849, dado para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, sobre travesías, he dispuesto publicar en este periódico oficial por término de 30 días, la correspondiente al pueblo de Villafrechós, en el proyecto de la carretera de tercer orden de Valderas á la de Adanero á Gijón, presentado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á los efectos que determina la citada ley y Reglamento.

Valladolid 8 de Julio de 1880.— El Gobernador, Joaquín M.ª Ruiz.

Num. 2418.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado 5.º.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—En el momento de plantearse decisivamente el sistema métrico decimal de pesas y medidas, cuyo exclusivo uso es obligatorio desde 1.º de Julio próximo; S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que V. E. se dirija á todos los Gobernadores de provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes, encaminadas á facilitar el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y concordantes con la ley de 19 de Julio de 1849.—1.ª Los Gobernadores darán cuenta de que los Fieles-contrastes se encuentran en sus residencias respectivas ó de las circunstancias en que se hallen, ya por falta de presentación, ya por servirse el cargo interinamente.—Fijarán á los que, por cualquier motivo no se hallaren en la capital de la provincia un plazo improrrogable de un mes, pasado el cual y á falta de nombrado en propiedad, nombrarán el interino, para que se hallan facultados por la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, á fin de que el servicio no encuentre dificultades por parte de los encargados de la comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar, comunicando todos los incidentes personales á esa Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—2.ª La comprobación de pesas y medidas tendrá lugar en los términos prescritos por el Reglamento de 27 de Mayo de 1868,

siendo de tipos en cada provincia las colecciones de la capital, cabezas de partido judicial y poblaciones de mayor cuantías, las cuales fueron suministradas por conducto de la Comision permanente de pesas y medidas.—3.^a Entre tanto la misma Comision proveerá á las provincias, que han cumplido con el mandato de la Real orden de 28 de Marzo de 1876, de las colecciones de sus respectivas clases y usarán los Gobernadores de toda su autoridad para con aquellos Ayuntamientos, que todavía se hallen en descubierto de esta atencion.—4.^a De conformidad con lo anteriormente dispuesto, cuidarán los Gobernadores de instalar de un modo conveniente á los Fieles-contrastes, suministrando el local y poniendo á su disposicion, si no le estuviere ya, todo el material propio de su cargo del cual se servirán para la comprobacion, cuidando de emplear los punzones de forma que aunque se hallan usado se distingan por su posicion relativa, ó por cualquiera otra circunstancia, y 5.^a Todas las disposiciones del precitado Reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, se observarán con rigor desde 1.^o de Julio inmediato y así lo prevendrán los Gobernadores á todos los Alcaldes, obligándoles á cumplir con todas las pres-

cripciones que comprende.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1880.—El Director general, Carlos Ibañez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.^o—Orden público.

CIRCULAR NUM. 463.

Habiéndose agregado al ganado vacuno de D. Francisco Alvarez, vecino de Valdestillas, la yegua que se reseña á continuacion, he acordado publicarlo en este *Boletin oficial* para que la persona que se crea con derecho á ella, pueda entablar sus reclamaciones ante el Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

Señas de la yegua.

Edad 6 años, pelo castaño, alzada siete cuartas y cuatro ó cinco dedos.

NUM. 450.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos que componen el Partido Judicial de la Nava del Rey de la cantidad de 3,850 pesetas 82 céntimos, á que asciende el Presupuesto de gastos Carcelarios de presos pobres en el año económico actual de 1880 á 1881, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril del mismo año.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado.		TOTAL base del reparto.		Corresponde á cada trimestre.	
	Por inmueble.	Por subsidio.	Pesetas. Cés.	CUPOS. Pesetas. Cés.	Pesetas. Cés.	
Alaejos.	51,269'00	3,300'00	54,569'00	714'85	178'72	
Castrejon.	8,969'00	231'00	9,198'00	120'49	30'13	
Castronuño.	27,448'00	957'94	28,405'94	372'12	93'03	
Fresno el Viejo.	19,605'00	872'50	20,477'50	268'25	67'07	
Nava del Rey.	90,179'00	10,030'00	100,209'00	1,312'73	328'18	
Pollos.	14,756'00	704'00	15,460'00	202'52	50'63	
Siete Iglesias.	29,186'00	750'00	29,936'00	392'17	98'04	
Torrejilla de la Orden.	29,946'00	1,169'66	31,115'66	307'62	101'91	
Villafranca de Duero.	4,479'00	105'86	4,584'89	60'07	15'02	
TOTALES.	275,835'00	18,120'99	293,955'99	3,850'82	962'71	

Valladolid 6 de Julio de 1880.—El Vicepresidente A., Gavino Madrueño.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 461.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Con-

tribuciones en orden circular de 21 de Junio último se dispone lo siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion económica de Sevilla, relativo á la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones,

en distinta localidad de la en que han sido impuestas: Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce á la interpretacion que debe darse á la base 8.^a del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonía con las demás disposiciones vigentes en materia de recaudacion: Considerando, que la falta de reglamentacion de aquella base, la interpretacion que le ha dado el Baco en sus instrucciones á los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia, aconseja la adopcion de una medida que, interpretando rectamente la base citada, señale claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la Recaudacion, evitando así enojosas cuestiones que la Hacienda está en el caso de hacer desaparecer, en bien del servicio y de la clase contribuyente: Considerando, que del contexto de dicha base que dice: «Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello diesen lugar con su morosidad en el pago» no se deduce que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres, sino que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, segun tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los recibos domiciliados se tengan que realizar precisamente en el término de veinticuatro horas desde su presentacion, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la poblacion en que haya de hacerse el pago, sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribucion, toda vez que la Hacienda debe cuidar de facilitar en lo posible, el pago de los tributos, y á este fin, no se opone el plazo señalado para la presentacion de expedientes y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendria en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza mas dias que en otras, y se fijaria un período suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones: Considerando sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribucion por orden riguroso de vencimientos, exige una aclaracion de la doctrina sentada acerca de la continuacion del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo

preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliacion, porque sino al contribuyente se le exigirían pagos en dos puntos y la Recaudacion al admitirlos, podria fácilmente infringir la Real orden de que se trata; para lo cual basta notificar al contribuyente, que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho, la cesacion del domicilio hasta que, hallándose solvente con la Hacienda, lo vuelva á solicitar: esta Direccion general ha resuelto:

1.^o Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.^a del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 soliciten de la Recaudacion, con 15 dias de anticipacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que mas les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuarán disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se rehuse en igual forma que la empleada para su concesion ó llegue el caso previsto en el punto siguiente.

2.^a El derecho á la domiciliacion quedará interrumpido y cesará tambien cuando el contribuyente interesado no satisfaga los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido.

3.^o El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se conceda á los contribuyentes de la poblacion en que se haga el domicilio.

Y 4.^o Terminado este plazo la Recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos por la vía de apremio, y, el mismo dia lo avisará por escrito á los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas á que se refieren los recibos, hasta que hallándose solventes con la Hacienda vuelvan á solicitar el domicilio.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes á cuyo efecto se servirá V. S. dar la acostumbrada publicidad á las anteriores disposiciones, á fin de que no pueda alegarse su ignorancia.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta orden se anuncia por medio del presente *Boletin* á los fines en la misma determinados.

Valladolid Julio 7 de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

Intervencion.—Clases pasivas.

Para que los individuos de la citada clase que cobran por sí, no sufran retraso en el percibo de sus haberes, se servirán presentar la cédula personal expedida con fecha del presente mes.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—
Castro.

CUARTA SECCION.

Num. 460.

Don Antero Moyano Alvarez, Juez Municipal de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Victor de la Iglesia, natural de Poveda de las Cintas, en la provincia de Salamanca, para que dentro del término de quince días siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los Extrados de este Juzgado para hacerle saber la declaracion hecha de procesado y recibirle la oportuna declaracion de inquirir, y caso de no hacerlo, ó no justificarse haberlo hecho, se encarga á las autoridades civil, militar, judicial y de cualquiera otra clase, y demás dependientes, procedan á su detencion y remision á disposicion de este mi Juzgado con las seguridades convenientes, apercibido de que no siendo presentado, ó habido, se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente y se sustanciará la causa por los trámites legales; pues así lo he acordado en la que se le sigue sobre hurto de una capa paño negro de la propiedad de Agustin Vinjoy, vecino de Villanueva de Duero.

Dado en Medina del Campo á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Antero Moyano.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillo.

Num. 464.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: que el día catorce de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que despues se deslindará, cuya venta viene acor-

dada por convenio de los interesados mayores de edad, y en virtud de expediente de necesidad y utilidad propuesto por el Procurador Don Marcelo del Rio, en nombre de los menores también interesados: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion. Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Finca.

Una casa, sita en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad y su calle del Medio, señalada con el número veintinueve; linda en su entrada y parte de fachada principal y una línea del corral con dicha calle, teniendo el corral otra línea y puerta accesoria sin número a la calle de las Monjas, por el costado derecho entrando por el corral accesorio á la casa, con calle de las Huertas, y por la parte costado izquierdo y parte accesoria que forma ángulo con propiedad de Doña Eulogia Herrero. Tasada en la cantidad de cuatro mil ciento veinticinco pesetas.

Num. 465.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada, con destino á la factoría de subsistencias de esta plaza se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día diez de Agosto próximo, proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para entregar á la Administracion militar en los almacenes de la referida factoría, el todo ó una parte de los espresados trece mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello noveno, colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos y firmada además del proponente que exhibirá su cédula personal por otra persona de reconocida responsabilidad el que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones, podran fijarse las entregas en plazos en el concepto de que el primero para la mitad que se ofrezca no podrá exceder de dos meses y el segundo para el resto hasta 1.^o de Enero de 1881.

Las demás condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes, están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas y el precio limita se anunciará oportunamente, en el *Boletin oficial y Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—
Juan Arenas.

QUINTA SECCION.

Num. 469.

Alcaldia constitucional de
Villalar.

En el día cuatro de los corrientes por la tarde, fueron halladas por los guardas municipales de esta villa, tres caballerías de mayor, que estaban pastando en los sembrados de este término y pago del camino de Tordesillas, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua con una potra de leche al pié, pelo rojo oscuro, las dos con estrella en la frente, la madre paticalzada de los pies y mano izquierda, y otra potra de año del mismo pelo que la anterior, paticalzada del pié izquierdo, con un lunar blanco en la cruz.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerlas satisfaciendo los gastos por ellas causados.

Villalar 7 de Julio de 1880.—El
Alcalde, Juan Casasola.

Num. 470.

Alcaldia constitucional de
Pozaldéz.

El repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1880 á 1881, se halla terminado y desde hoy queda de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír los agravios que procedan.

Pozaldéz Julio 8 de 1880.—El
Alcalde, Victor Vicente.

Num. 471.

Alcaldia constitucional de
Cuenca de Campos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el presente año económico de 1880 á 1881, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para oír y resolver las reclamaciones que se hicieren.

Cuenca de Campos 7 de Julio de 1880.—El Alcalde Presidente, Felix Ruiz.

Num 472.

Ayuntamiento constitucional de
Villabragima.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cul-

tivo y ganaderia en este término municipal durante el año económico de 1880 á 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír de agravios por el prévio término de ocho días improrogables.

Villabragima 7 de Julio de 1880.—
El Alcalde, Mauricio Garzon.—
Juan F. Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MIGUEL DIEZ Y DIEZ.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente la Mona.

En la Exposicion, exconvento de los Mostenses, calle de Teresa Gil y en el Almacén, calle del 20 de Febrero número 6, frente al Teatro de Lope de Vega.—Valladolid.

A los precios sumamente reducidos, señalados por tarjetas sobre los objetos, se venden toda clase de máquinas y aparatos para surcar, gradar, festejonar, canalizar y sentar la tierra de labor; para siega, trilla y limpia de cereales: para la reduccion de uva á mosto; para la de éste á vino hasta presentarlo al mercado; y bomba para trasiegos, riegos, agotamientos y contra incendios.

Previa garantia se vende á pagar en determinada fecha.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

SOLICITADA PATENTE DE INVENCION.

Hace mas labor que seis, de los grandes empedrados.

Empieza y concluye de todo punto la Trilla.

Seco el bálago ó mies, sin que esté achicharrada por el sol, de día como de noche, caiga ó no rocío, trilla y macera la paja sin reducir á polvo, ni herir ni rozar la epidermis del grano.

A voluntad del labrador y segun la fuerza del ganado es pesado ó ligero dicho trillo. Desde el buey al asno le arrastran.

Si al trillo empedrado hay que repararle todos los años, hasta tres, que á lo sumo sirve, y luego se destina al fuego del hogar; el Castellano de Diez sin reparacion sirve el tercer año como el primero, es incalculable su duracion; bastando 10 ó 15 reales anuales á tenerle dispuesto como el primer año.

El carretero, herrero del pueblo ó un rudo aficionado á carpintería, que siempre hay en toda casa de labor, basta y sobra á la reparacion.

Precio 800 reales.

Los trillos hechos se venden al contado.

Para el año próximo se reciben encargos á entregar de primero al 30 de Abril y pago del primero al 30 de Setiembre.

En el almacén, en el campo y en las eras se prueban todas las máquinas y aparatos que sean susceptibles de ensayo.

Miguel Diez y Diez.

CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚMERO 6,
FRENTE AL TEATRO DE LOPE DE VEGA,
VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.